

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo al **XX**

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al **C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** en su carácter de Director de la Reserva de la Biosfera XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI054RN/2022 de fecha 11 once de Mayo del año 2022 dos mil veintidós, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en **las áreas que comprende XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, comisionándose para tal efecto a los Inspectores Federales Guillermo Herrera Ibarra e Ing. David Cruz Maldonado, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Verificar si existen obras o actividades que impliquen el cambio de uso de suelo en terreno forestal el derribo y aprovechamiento de arbolado áreas que comprende XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX.
- b) Determinar la superficie afectada
- c) Tipo de ecosistema afectado
- d) Determinar el daño ambiental
- e) Verificar si se han afectado especies que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2010.
- f) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes al autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.
- g) En caso de que el inspeccionado cuente con la Autorización antes referida a los Inspectores federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a los términos y condicionantes de dicha autorización otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **12 doce de Mayo del año 2022 dos mil veintidós**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI054RN/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **01 primero de junio del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-27/2022**, el cual fue notificado al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha

Avenida Juárez Número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca, de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060



ELIMINANDO:
VEINTITRES
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL:
 ARTICULO 116
 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENT
 ES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA
 O
 IDENTIFICABLE.



20 veinte de julio del año 2022 dos mil veintidós; para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número **HI0540RN/2022**.

CUARTO.- Que en cumplimiento a la Orden de Clausura **DH.-SRN.-C.-009/2022** de fecha 19 diecinueve de Julio del año 2022 dos mil veintidós, realizada en **las áreas que comprende XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, se comisionó para tal efecto a los Inspectores Federales Ing. David Cruz Maldonado y Virginia López Ramírez, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo de Emplazamiento No.- E.- 27/2022 de fecha 01 de junio del año 2022, mediante el cual se ordena en su punto OCTAVO el cumplimiento de la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de todas las actividades inherentes al cambio de uso del suelo en terreno forestal y la incorporación de actividades y obras distintas a otro uso diferente al forestal hasta en tanto se presente la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal.

QUINTO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **20 veinte de Julio del año 2022 dos mil veintidós**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de clausura número **DH.-SRN.-C.-009/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

ELIMINANDO:
TRECE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio de Encargo No. PFPA/1/012/2022 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; la suscrita es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1,2 fracción IV, 3 letra B fracción I, IV párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V X, XXXVI y XLIX, 45V fracción VII; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor el mismo día de su publicación; así como el **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría





Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTÍCULO SEGUNDO** "Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI054RN/2022** de fecha **12 doce de Mayo del año 2022 dos mil veintidós**, practicada con el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XX**, se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

- a) Verificar si existen obras o actividades que impliquen el cambio de uso de suelo en terreno forestal el derribo y aprovechamiento de arbolado, en las áreas que comprende XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX.

Una vez constituidos en el predio en cuestión se tiene que se realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal donde se removió la cubierta forestal, y depositándola en la periferia de la superficie afectada de 3929 metros cuadrados, el cual también se abrió un camino de acceso a dicha superficie afectada siendo una superficie de 998 metros cuadrados, donde se removieron 09 mezquites (*Prosopis juliflora*), con diámetros de 15 centímetros, los cuales fueron arrancados de raíz y depositados a los extremos del camino, así como algunos cardones (*Cyllindropuntia imbricata*), encontrando dos ejemplares, a los extremos de este camino que también fueron arrancados de raíz, así como cactáceas que ya no se puede cuantificar toda vez que ya se encuentran en estado de descomposición, de acuerdo a la vegetación existente a los extremos donde se realizó la remoción de la cubierta forestal, en la superficie de 3,929 metros cuadrados se tiene que también se removieron ejemplares de cactáceas como cerebro (*stenocactus lamellosus*), Biznaga de Chilitos (*mammillaria geminispina*), mezquite (*Prosopis juliflora*), chamorros (*Ceriphanta erecta*), Biznaga gigante (*Echinocactus plathyacantus*) mamilaria (*mammillaria longimamma*), uña de gato (*mimosa sp*), así como las herbáceas de crecimiento anual, los cuales se encuentra amontonadas en la periferia de la superficie afectada, la cual ya se encuentra en estado de descomposición, por el cual no se puede cuantificar la cantidad de ejemplares afectados, cabe señalar que esta actividad la realizó el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, con domicilio XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX X

ELIMINANDO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, (aún costado del panteón), sin la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

b) Determinar la superficie afectada.

Para determinar la superficie afecta se utilizó el GPS y los datos obtenidos se trabajaron en el Software Global Mapper. Datos que se describen en la siguiente medida.

Plano del área afectada

c) Tipo de ecosistema afectado.

Corresponde a matorral xerófilo

d) Determinar el daño ambiental.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 2 Fracciones III y IV, y 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y considerando las siguientes definiciones:

Daño al ambiente es:

- a. Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación,
- b. Que puedan calificarse como adversos y mensurables en términos ambientales, y
- c. Que recaigan en ámbitos que pueden ser tan extensos como un hábitat o un ecosistema; en escalas menores como las afectaciones a uno o más elementos o recursos naturales; o bien, en medidas menores como en las condiciones químicas, físicas o biológicas de dichos elementos o recursos. Habrá también daño al ambiente cuando los efectos citados recaigan sobre las relaciones de interacción que se dan entre dichos elementos y recursos, o bien, sobre de los servicios ambientales que proporcionan. Daño indirecto, es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable, que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona o empresa.

Entendiendo que conforme a la LEFRA una cadena causal es la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados.

Por lo que se observa que se trata de un cambio de uso de suelo en terreno forestal en un ecosistema de matorral xerófilo, por lo que implica un impacto directo en cuanto a la modificación de la estructura y composición del ecosistema, determinando lo siguiente:

Entre los servicios ambientales que presta el matorral xerófilo, están los de regulación de nutrientes, polinización, control biológico, hábitat, refugio y criadero de especies endémicas, producción de alimentos, combustibles, y plantas ornamentales. Así mismo proporcionan soporte para actividades culturales, científicas y educativas, y tienen valor estético.

e) Verificar si se han afectado especies que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo, publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2010.

Se encontraron dos ejemplares en listados en esta norma siendo los siguientes biznaga gigante (*Echinocactus plathyacantus*) que está sujeta a protección especial (Pr), Biznaga de dedos (*Mammillaria longimamma*) Amenazada (A).

f) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Para este caso como ya se mencionó esta actividad de cambio de uso de suelo en terreno forestal, se realizó sin autorización por parte de la autoridad competente.



- g) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización antes referida a los inspectores federales actuantes verificaran que este cumpla y haya dado cumplimiento a los términos y condicionantes de dichas autorización otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No aplica toda vez que la actividad de cambio de uso de suelo en terreno forestal se realizó sin autorización.

IRREGULARIDADES:

Realizar en las áreas que comprende la XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, el cambio de uso de suelo en terreno forestal sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para destinarlo a otro uso distinto al forestal

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **155 fracción I y VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales a continuación se citan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII.- Cambiar el uso del suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

V.- Una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, donde se desprende que en las áreas que comprende La Reserva de la Biosfera Barranca de Metztlitlan, en el paraje con coordenadas geográficas 20°36'24.66"N y 98°45'58.18"W y 20°36'24.22"N y 98°45'56.27" W en el Barrio el Calvario en el Municipio de Metztlitlan, Estado de Hidalgo, el cual se trata de un ecosistema de matorral xerófilo, se realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, donde se removió la cubierta forestal, depositándola en la periferia de la superficie afectada de 3929 metros cuadrados, en donde también se abrió un camino de acceso a dicha superficie afectada, siendo una superficie de 998 metros cuadrados, en donde se removieron 09 mezquites (*prosopis juliflora*) con diámetros de 15 centímetros, los cuales fueron arrancados de raíz y depositados a los extremos del camino, así como algunos cardones (*Cyllindropuntia imbricata*) encontrando dos ejemplares al extremo del camino y que igual fueron arrancados de raíz , así como cactáceas las cuales ya no se pueden cuantificar toda vez que ya se encuentran en estado de descomposición, de acuerdo a la vegetación existente a los extremos donde se realizó la remoción de la cubierta vegetal, en la superficie de 3,929 metros cuadrados; así mismo se removieron ejemplares de cactáceas como cerebro (*stenocactus lamellosus*), Biznaga de Chilitos (*mammillaria geminispina*), mezquite (*Prosopis juliflora*), chamorros (*Ceriphanta erecta*), Biznaga gigante (*Echinocactus plathyacantus*), biznaga de dedos (*mammillaria longimamma*), **estas dos últimas se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2010;** uña de gato(*mimosa sp*) así como las herbáceas de crecimiento anual, las cuales se encuentran amontonadas en la periferia de la superficie afectada, la cual se encuentra en estado de descomposición, por lo cual no se puede cuantificar la



ELIMINANDO:
TRECE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



cantidad de ejemplares afectados, todo lo anterior sin contar con la correspondiente Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo, aprovechamiento de recursos forestales maderables o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Infringiendo con ello el artículo **155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; en virtud de que el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** realizó en las áreas que comprende la XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX; el cambio de uso de suelo en terreno forestal sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para destinarlo a otro uso distinto al forestal, lo anterior tiene como sustento lo manifestado por el **C. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en su carácter de Director del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Barranca de Metztlital de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, al referir que el 15 de febrero del año 2022 el área de denuncias y quejas de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, recibió el Oficio No. RBBM/023/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, con el que se presentó la denuncia formal en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX como probable responsable del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el sitio georreferenciado con las coordenadas geográficas anotadas en la misma denuncia; aunado a que en la Dirección de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, no existe constancia alguna que acredite fehacientemente la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad a nombre del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX.

Lo anterior se corrobora con el Acta de Inspección No. **HI054RN/2022** de fecha **12 doce de Mayo del año 2022 dos mil veintidós**, la constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los artículos **129, 130, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24

ELIMINANDO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos, Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Resultando aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Tipo de documento: Tesis Aislada
Segunda época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 82. Octubre 1986
Página: 310

ACTAS DE VISITA.- EL CAUSANTE DEBE PROBAR QUE SON FALSOS LOS DATOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS.- Conforme a los artículos 89 y 220 del Código Fiscal las resoluciones administrativas y los hechos consignados en ellas se presumen ciertos salvo que el causante los niegue en su demanda y que además aporte las pruebas suficientes para desvirtuarlos cuando dichas resoluciones se sustenten en un acta levantada legalmente. Lo anterior indica que cuando es un acta de auditoría se consigna omisión de ingresos, dada la anterior presunción de validez no basta que el actor niegue dicha omisión para que la carga de la prueba se desplace a la autoridad, sino que es necesario que el actor aporte los elementos de prueba suficientes para desvirtuar los hechos ahí asentados, pues la autoridad únicamente tendrá dicha carga cuando se limitara a afirmar que si existió la omisión de ingresos sin presentar como prueba el acta respectiva (50)

Revisión No. 1146/85.- Resuelta en sesión de 13 e octubre de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jorge A. Castañeda González.
PRECEDENTE

Revisión No. 364/78.- Resuelta en sesión de 6 de marzo de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** a las disposiciones de la Normatividad Forestal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

C) La gravedad de la infracción:

ELIMINANDO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



La gravedad de la infracción se deriva en que el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** realizó en las áreas que comprende la XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; el cambio de uso de suelo en terreno forestal sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para destinarlo a otro uso distinto al forestal, generando así un daño irreparable al Recurso Natural y en consecuencia un desequilibrio ecológico, recurso que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se transgreden los ordenamientos Jurídicos que para tales fines han sido creados evitando así lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, en consecuencia toda actividad que pudiera provocar daños al ambiente requerirá que se cuente con los medios de control, adecuados, como lo es la autorización por parte de la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales, ya que su autorización requiere una previa opinión de los miembros de la Secretaria, en relación a las actividades a desarrollar en un área forestal, que demuestren que no causan desequilibrio ecológico o rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitarlo o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** realizó en las áreas que comprende la XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; el cambio de uso de suelo en terreno forestal sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para destinarlo a otro uso distinto al forestal, por lo que se trata de un cambio de uso de suelo en terreno forestal en un ecosistema de matorral xerófilo, lo que implica un impacto directo en cuanto a la modificación de la estructura y composición del ecosistema, determinado lo siguiente:

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica de los infractores, deben medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de los infractores, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento **E.- 27/2022** de fecha 01 primero de Junio del año 2022 dos mil veintidós, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Procuraduría.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

- ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
- ARTICULO 82.-** El que niega sólo está obligada a probar:

- I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante, y



ELIMINANDO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. P. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éstos de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5º.19 L (10ª.)
Página: 2375

ELIMINANDO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, se desprende que el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** en los Libros de Gobierno que se llevan en esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de Procedimientos Administrativos seguidos en su contra en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones realizadas por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, quien realizó en las áreas que comprende la XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX; el cambio de uso de suelo en terreno forestal sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para destinarlo a otro uso distinto al forestal,

Lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar, tal y como quedo establecido en el Acta de Inspección No. HI054RN/2022 de fecha 12 doce de Mayo del año 2022 dos mil veintidós.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:



ELIMINANDO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, quién realizó en las áreas que comprende la XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; el cambio de uso de suelo en terreno forestal sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para destinarlo a otro uso distinto al forestal, trae consigo que obtiene un beneficio económico, pues en primer lugar no eroga el gasto correspondiente para obtener su correspondiente autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestal; y con ello al cambiar el uso del suelo de forestal a agrícola obtienen de igual manera un beneficio económico con la cosecha de plantíos.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del que se advierte que el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, quien realizó en las áreas que comprende la XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX; el cambio de uso de suelo en terreno forestal sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para destinarlo a otro uso distinto al forestal, Por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del emplazado, quién no desvirtuó los hechos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como contrarias a la Ley.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI y VIII** de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponerle al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, una multa por el monto de **\$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n)** equivalente a **300** unidades de medida y actualización de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016 dos mil dieciséis; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **100 a 20,000** veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, que es cuando se comete la infracción, el salario mínimo en el año 2022 es de **\$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos 00/100 moneda nacional)**.

B).- Se Amonesta al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** para no cometer de nueva cuenta la Infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibidos que en caso de hacerlo se considerarán reincidentes y se harán acreedores al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

C).- Se le hace saber al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, que con fundamento en los artículos 167 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido por los artículos 44, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los artículos

Avenida Juárez Número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca, de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060



ELIMINANDO:
TREINTA Y NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



47 y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós, es facultad de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se ratifica el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:

- 1. La **clausura total temporal** de todas las actividades inherentes al cambio de uso del suelo en terreno forestal y la incorporación de actividades y obras distintas a otro uso diferente al forestal, hasta en tanto presente las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terreno forestal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, una multa por el monto de **\$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n)** equivalente a **300** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22** pesos mexicanos en el año 2022, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, que una vez que haya pagado la multa, deberán de enviar el correspondiente recibo para liberarlos de dicha obligación, los cuales tendrán que ser requisitados además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente se abstenga de realizar el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la correspondiente Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.



ELIMINANDO:
DOCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Se le hace saber al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, que con fundamento en los artículos 167 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido por los artículos 44, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los artículos 47 y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós, es facultad de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se ratifica el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **clausura total temporal** de todas las actividades inherentes al cambio de uso del suelo en terreno forestal y la incorporación de actividades y obras distintas a otro uso diferente al forestal, hasta en tanto presente las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terreno forestal.

QUINTO.- Se le informa al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Hidalgo**, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

SÉPTIMO.- Se hace saber al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), los promoventes deberán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de los infractores en cita, que deberán acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual deseen interponer el Recurso de revisión.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

NOVENO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Avenida Juárez Número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca, de Soto,
Estado de Hidalgo, Código Postal 42060

ELIMINANDO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo

Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

ELIMINANDO:
VEINTITRES
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL:
 ARTICULO 116
 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENT
 ES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA
 O
 IDENTIFICABLE.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** en el domicilio ubicado en **XX**; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, PREVIA DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL OFICIO DE ENCARGO NO. PFFA/1/012/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA LIC. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 66 FRACCIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ..-CUMPLASE.-LEL/GRV*

LEL/*grv

Revisión Jurídica.

**Lic. Lucero Estrada López.
 Encargada de Despacho.**

Avenida Juárez Número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca, de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060

